

PROCESO DE INFANCONIA : CUBERO, Bartolomé

368/A-23
B

ZARAGOZA.

1656.

In nomine domini Amen
Christi in nomine
Bartholomei
venerabilis patris
Civitatis C...

[Faint, mostly illegible text in Gothic script, possibly a list or record.]

367/23

EXcellentissimo Domino Locum
tenenti, & Capiteo Generali pro sua Maiestate in
presenti Aragonum Regno, Illustrique Domino Re-
genti Regiam Cancellariam dicti Regni, Illustrissimo Domi-
no Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Reg-
ni, eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori, Illustrissimo
Domino Iusticie Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Lo-
cumtenentibus, Calmetinæ, ac Iudice Ordinario presentis
Ciuitatis Cæsaraugustæ, & eius Locumtenenti. NECNON
etiam Illustribus Dominis Iuratis, Concilio, & Vniuersitati
presentis Ciuitatis Cæsaraugustæ, & Iuratis, Concilijs, & Vni-
uersitatibus aliorum Civitatum, Villarum, & Locorum dicti,
& presentis Regni, ac etiam admodum, Illustribus Dominis
Diputatis presentis Regni, eiusque Officialibus, & Ministris
Alguacirijs, Portarijs, Virgarijs, & quibusuis Iudicibus, &
alijs Officialibus Regis, & Sæcularibus Regiam, & Sæcula-
rem iurisdictionem intra præsens Regnum Aragonum, exer-
centibus constitutis, & constituendis. ET ETIAM Collecto-
ribus, Officialibus, & Ministris, fisco, maræuine, & aliorum
iurium Regalium, & vicinalium. NEC non habilitatoribus
Curiarum Generalium suæ Maiestatis in presentis Regno, &
alijs quibusuis Iudicibus, Officialibus, & Ministris, & perso-
nis, ad quem, seu quos præsentis peruenerint, seu quomodo-
libet præsentate fuerint, & eorum cuilibet, GREGORIVS
XVLBE, I. V. D. Locumtenens, Illustrissimi Domini Don Mi-
chaëlis Hieronymi de Castellor, Militis Maiestatis Domini
nostri Regis Consiliarij, ac Iusticie Aragonum, V. Ex. & DD.
salutē, & prosperos ad vana successus, cæteris verò prænomi-
natis, salutem, & dilectionem, PER IOANNEM FRANCIS-
CVM DE PVEYO, ET IOSEPHVM ANTONIVM DE
PVEYO, ET CLAVERIA, Notarios causidicos Cæsaraugu-
stanos, v. Procuratores, & eo nomine BARTHOLOMÆI
CVBERO, IACINTIVBERO, ET ENGRATÆ CV-
BERO, habitatum in Ciuitate Cæsaraugustæ, domiciliato-
rum: Expositum extitit coram nobis. QVE los dichos sus
principales, han sido, y son Regnicolas del presente Reyno

Bartolome Cubero Navarra

367/4-23

de Aragon, y como tales quieren, pueden, y deuen gozar de
todos sus Priuilegios, Fueros, y libertades, que a los demas
Regnicolas de el concedidos. ITEM dixerou, que el quon-
dam Bartolome Cubero, primero deste nombre, Infançon, ve-
zino que fue del Lugar del Villar de los Nauarros, tercero
Aguelo, como abax se dirá de los dichos sus principales fir-
mantes, para fin, y efecto de probar la Infançon en poses-
sion deuidamente, y segun Fuero, obrauo en compañía de
otros sus hermanos, Comission del Serenissimo Rey, que en
tonces era del presente Reyno, en la deuida forma, y acos-
tumbre, despachada para el Illustrissimo señor Iusticia de
Aragon, que en dicho tiempo era, y precediendo legitima
informacion, y presentacion de dicha Comission, y citacion
contra el Aduogado Fiscal, y Patrimonial de su Magestad, y
los Iurados, y Concejo del dicho Lugar del Villar de los Na-
uarros, y reportada aquella, y auiendo parecido dichos cita-
dos, y asignado a dar su cedula de articulos, probar, y publi-
car, y auiendola dado, probado, y publicado dentro de dicho
termino asignado: Y concluyendo legitimo, y Foral processo
y puesto aquel en deliberacion sobre la difinitiva; en aquel
seruatis, seruandis, se dió, y promulgo la sentencia difinitiva
del tenor siguiente. De Consilio pronuntiamus, Bartholo-
mæum, & Ioannem Cubero, exponentes Fore fuisse, & esse in
possessione, seu quasi suæ Infançonis, & inuisfirmam pro-
corum parte oblatam Fore admitendam, & recipiendam, eamque
recipimus, & admittimus, & eosdem ad saluam suæ Infançonis,
deuitē, & iuxta Forum, facienda Fore admittenda, nec
etiam in expensis condemnando. La qual dicha sentencia di-
finitiva, assi dada, y promulgada, fue por el dicho Bartolome
Cubero aceptada: Y despues parecieron en la Corte del Ilus-
trissimo señor Iusticia de Aragon, a la hora que aquella se ce-
lebraua: y satisfaciendo a dicha sentencia, y a los
Fueros del presente Reyno, hizieron la dicha salua, median-
te dos Caualleros, deuidamente, y segun Fuero, y se declaró
assi, mediante pronunciacion, que la auian hecho iuxta el te-
nor de dicha Comission, como de todo lo sobredicho, y otras
cosas acerca de lo sobredicho hechas por el original Priuile-
gio.

gio, siquiere decisiones, concedidas a los dichos Bartolome Cubero, y Iuan Cubero, en fuerza de dicha sentencia, y prononciacion arriba inserta, al qual se aya razon, y dichos Procuradores se refirieron. ITEM dixeron, que el dicho Bartolome Cubero, primero deste nombre, saluante de su legitimo Matrimonio, que contraxo, avra ciento, y veinte años poco mas, o menos con su legitima muger, huuo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural, a Bartolome, segundo de este nombre, aquel en hijo suyo legitimo, y natural, teniendo, tratando, nombrado, reputando, criando, y alimentando: Y aquel al dicho su padre, como a tal obedeciendo, y reputando. Y por tales padre, e hijo, respectiue, han sido, fueron, y aora por entonces son tenidos, y reputados publica, y comunmente en el dicho Lugar del Villar de los Nauarros, y otras partes de quantos de aquellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, entre los quales de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica. Y los que oy viuen assi lo han visto, ven, siquiere oydo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, que ellos tambien difuntos personas fidedignas, los quales dezian, y afirmauan lo mismo, y aquellos en sus tiempos assi auerlo visto, sabido, oydo, y entendido de otros sus mayores, y mas antiguos, que ellos tambien difuntos personas fidedignas, los quales dezian y afirmauan lo sobredicho ser verdad, y que ellos en sus tiempos assi auerlo visto, sabido, oydo, y entendido de la forma, y manera que en dicho articulo se contiene, sin que jamas entre los dichos antiguos, y los que oy viuen ayan visto, sabido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y de ello demas de xl. años a esta parte, y hasta aora, y de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar del Villar de los Nauarros, y otras partes, como de ello consto. ITEM dixeron, que el dicho Bartolome Cubero, segundo de este nombre, y hijo del dicho Bartolome Cubero, primero, saluante de su legitimo Matrimonio, que contraxo, avra cien años poco mas, o menos con Catalina Pardo, su legitima muger, huuo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Bartolome Cubero,

ter:

2
tercero de este nombre, y Aguelo de los dichos sus principales firmantes, aquel en, y por hijo suyo legitimo, y natural, teniendo, tratando, nombrando, reputando, criando, y alimentando, y aquel al dicho su padre, como a tal obedeciendo, y respetando. Y por tales, padre, e hijo, respectiue, verdaderos, y legitimos conjugues, han sido, fueron, y aora por entonces son tenidos, y reputados publica, y comunmente en el dicho Lugar del Villar de los Nauarros, de quantos de aquellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, entre los quales de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica. Y los que oy viuen assi lo han visto, siquiere oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, que ellos ya difuntos, personas fidedignas, los quales dezian, y afirmauan lo mismo, y que ellos en sus tiempos assi auerlo visto, sabido, oydo, y entendido de otros sus mayores, y mas antiguos, que ellos tambien difuntos, los quales dezian, y afirmauan lo sobredicho ser verdad, y que ellos en sus tiempos assi auerlo visto, sabido, oydo, y entendido de la forma, y manera que en dicho articulo se contiene, sin que jamas entre los dichos antiguos ya difuntos, y los que oy viuen ayan visto, sabido, oydo, y entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y de ello demas de xl. años a esta parte, y hasta aora, y de presente continuamente, ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes, y Lugares arriba dichas, como de ello consto por verdaderas, y legitimas probanças, a los quales se aya razon, y dichos Procuradores se refirieron. ITEM dixeron, que el dicho Bartolome Cubero, tercero de este nombre, y nieto de el primero, saluante de su legitimo Matrimonio, que contraxo con Pascual la Sierra, su legitima muger, huuo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Jacinto Cubero, padre de los dichos sus principales firmantes, aquel en, y por hijo suyo legitimo, y natural, teniendo, tratando, nombrando, reputando, criando, y alimentando, y aquel al dicho su padre, como a tal obedeciendo, y respetando, y por tales, padre, e hijo, respectiue, verdaderos, y legitimos conjugues, han sido, fueron, eran, y aora por entonces son tenidos, y publica, y comunmente re

A 3

pu:

putados en el dicho Lugar del Villar de los Navarros, y otras partes, de quantos de aquellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, entre los quales de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica, como de ello constó. ITEM dixerón, que el dicho Jacinto Cubero, padre de los dichos sus principales firmantes, de su legitimo Matrimonio, que contraxó con Catalina Serrano su legitima muger, huuo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales á los dichos Bartolome Cubero, quarto de este nombre, Jacinto Cubero, y Gracia Cubero, hermanos, sus principales firmantes, aquellos en, y por hijos suyos legitimos, y naturales, teniendo, tratando, nombrando, reputando, criando, y alimentando, y aquellos al dicho su padre, como a tal obedeciendo, y respetando, y por tales, padres, è hijos, respectivamente, verdaderos, y legitimos conjuges, han sido, fueron, eran, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados en el dicho Lugar del Villar de los Navarros, de quantos de aquellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, entre los quales de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica, como constó. ITEM dixerón, que de todo lo sobredicho resulta, que el dicho Bartolome Cubero, primero de este nombre, taluante, ha sido, y es tercero Aguelo de los dichos sus principales firmantes, y así deuen gozar de todos los Fueros, Privilegios, y libertades a los demas Infançones, Caualleros, è Hijosdalgo del presente Reyno concedidos, y así es verdad. ITEM dixerón, que los dichos Bartolome Cubero, quarto de este nombre, Jacinto Cubero, y Gracia Cubero principales de dichos Procuradores firmantes, por todo el tiempo de sus vidas, hasta aora, y de presente continuamente, han sido, y son Infançones, Caualleros, è Hijosdalgo, por recta linea masculina de Solar conocido, y como tales en fuerza de dicho Privilegio, siquiere Decisorias y sentencia mencionada en el articulo segundo de la presente proposicion de firma, & aliàs fueron, eran, y son Infançones, Caualleros, è Hijosdalgo de linage, y prosapia, de tales por recta linea masculina, y han estado, y están en pacifica posesion, seu quasi de dicha su Infançonia, los quales, y el

otro

3

otro de ellos respectiuè, han gozado, y gozan, pueden, y deuen gozar de todos, y cada vnos Fueros, Privilegios, libertades, è inmunidades, preeminencias, prerogatiuas, y exempciones, que los demas Infançones, Caualleros, è Hijosdalgo del presente Reyno de Aragon, gozan, han acostumbrado, y acostumbrado gozar, y han sido, y son libtes, francos, y exemptos con todos sus bienes muebles, y sitios, de toda hecha, pecha, seruid, contribucion Real, y vezinal, en que los hombres de condicion, y signo seruidio están obligados a pagar, y contribuir. Y en tal derecho, uso, y posesion pacifica, è casi de todas, y cada vnas cosas sobredichas, han estado, y están por todo el sobredicho tiempo de sus vidas, y hasta aora, y de presente continuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradiccion alguna, sabiendolo, tolerando, y aprobandolo la Sacra Catolica, y Real Magestad del Rey nuestro señor, y su Aduogado Fiscal, y Patrimonial, Calmedina, y Iuez Ordinario, Jurados, y otros Oficiales, Concejos, y Vniuersidades, y singulares personas, vezinos, y habitadores de la dicha, y presente Ciudad de Zaragoza, y de otras qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno de Aragon, y en algo contradiziendoles, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y conocen en dicha Ciudad de Zaragoza, y otras partes, en las quales de ello ha sido la voz comun, y fama publica. ITEM dixerón, que aunque lo infracripto hazer no le deua, a noticia de los dichos sus principales firmantes ha llegado, que V. Ex. y SS. y los demas Iuezes Oficiales, y personas de la parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos de por sí, de sus meros Oficios, y a instancia de algunas persona, è personas, cuerpos, Colegios, y Vniuersidades, quieren, y entienden perturbar, vexar, y molestar a dichos principales de dichos Procuradores firmantes, y cada vno, y qualquier dellos en el derecho uso, y posesion, seu quasi, en que han estado, y están de dicha su Infançonia, y prohibiendoles, y vedándoles, que no gozen de los Fueros, Privilegios, è inmunidades, concedidos a los Caualleros Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno, y esto contra Fuero derecho, justicia, y razon, y en graue daño de aque-

que-

quellos. Y como la firma de derecho en qualquier caso ha lugar, exceptados algunos del numero, de los quales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro Oficio toque, y pertenezca administrar justicia a los que la suplican, y a los Regnicolas contra Fuero agraviados, de agraviar, y la firma de derecho segun Fuero en semejantes casos aya lugar. POR tanto dichos Procuradores en dichos nombres han firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer cumplimiento de justicia a todos los que de los dichos sus principales, por razon de lo sobredicho tuieren queja. POR ende, por los mismas Procuradores auemos sido requerido, q̄a V. Ex. y SS. ya los demas luezes, Oficiales, y personas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquier dellos de por sí, sobre esto escribiessemos, y inhibir hiziessemos. POR lo qual de parte de la Magestad del Rey nuestro señor a V. Ex. y SS. y a los demas luezes, Oficiales, y personas de la parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquier dellos de por sí, dezimos, y por tenor de las presentes de Consejo de los señores Lugartenientes del dicho Illustrissimo señor Justicia de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a asserta instancia de Vniuersidad, ni persona alguna del presente Reyno, compelan, ni compeler hagan, ni manden a los dichos firmantes, ni al otro dellos, a que paguen peaje, p̄o raje, lezda, marañedi, sisas, hecha, compartimientos, ni otra carga alguna Real, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que los hombres de condicion, y signo seruicio deuen, y son tenidos, y obligados a pagar, pechar, y contribuir, sino tan solamente en aquellas cargas, y contribuciones que los Infançones Caualleros Hijosdalgo del presente Reyno, han acostumbra, y acostumbra pechar, y contribuir. Ni deudas algunas Concejiles, ni por ellas vexen sus personas, ni bienes, sino estando obligados los dichos sus principales firmantes, ò el otro dellos, en ellos tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año de mil seiscientos veinte y seis. NI por las hechas, y que se harán por los dichos firmantes, ò el otro dellos, despues de dichos Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan.

NI

NI executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos. NI les compelan a seruir Oficios seruilles, sino los que los Caualleros Infançones, ò Hijosdalgo acostumbra seruir. NI a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni caualgaduras, ni el ir a la guerra. NI tampoco en fuerza de la facultad, que tienen las Vniuersidades, por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler a ir a la guerra, no obliguen a los dichos firmantes, ni al otro dellos, a que vayan. NI por si los firmantes, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen ellas, ni sus bienes. NI en fuerza de qualesquier Estatutos, exceptados tocantes a la politica de qualesquier Vniuersidades del presente Reyno, en los quales, no huieren interuenido, ò consentido los dichos firmantes, tacita, ò expressemente, no prendan sus personas, ni les hagan procesos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion. NI los destierren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno, donde los dichos firmantes, ò el otro dellos viuieren, y habitaren. NI les derriuen, destruyan, ni dañifiquen sus bienes muebles, ni sitios. NI en los Lugares de señorio del presente Reyno, no les acusen, ni hagan procesos criminales, ni en fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con apeliado legitimo, a fin de remitirlos, sin dilación alguna a la presente Corte, ò Real Audiencia de dicho Reyno, segun Fuero. NI de las casas, ò Palacios, donde viuieren, y habitaren los dichos firmantes, ò el otro dellos, no los saque ni a personas algunas, soccor de qualesquier delitos, ò deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos. NI les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas el tener, ni llevar dichos firmantes, y el otro dellos armas ofensiuas, y defensiuas, como son; espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con bayna, broqueles, rodela, cascotes, petos, y espaldarcs, jacos, cueros de ante, ar millas, grebas, y guantes de malla, y guerguelcos, y de hierro, y viendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, y dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de quatro palmas de la medida deste Reyno, si en-

siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mismo, q̄
el color del Fuero, hecho en las Cortes, celebradas en este Rei-
no, en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titu lo,
forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno, no dexen de
Infacular los dichos firmantes, y al otro dellos en las Bolsas de
Cavalleros, è Hijosdalgo, teniendo las demas calidades q̄ de
Fuero se requieren, y auiendo sido extractos en ellos, no les
impidan el jurar, y seruir dichos Oficios, no siendo de las per-
sonas exceptadas por Fuero. Y que no prohiban, ni impidan
à los dichos firmantes, ni al otro dellos, el entrar, ni assistir à
las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos que
se tuuieren, y celebraren por el Rey nuestro señor, ò de su
mandamiento en el presente Reyno, en qualesquier tiempos,
ni el assistir en el Estamento, y Braço de Caualleros è Hijos-
dalgo, con los de nas que en el estuuieren en dichas Cortes, y
dar en el sus votos, y pareceres, teniendo las demas calidades
que por Fuero, y Actos de Corte se requieren. Ni prohiban à
personas algunas, que no se conduzgan à trabajar con los di-
chos firmantes, y el otro dellos. Y que no les cõpren vino, ni
otras mercaderias permitidas. Ni que no les vayan a trabajar
sus heredades de aquellos, y del otro dellos. Y que no les cõ-
gan pan, ni muelan en sus molinos. Ni vendan carnes, ni les
denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los
precios justos, y que los demas vezinos Infançones, donde vi-
uieren, y habitaren los dichos firmantes, y el otro dellos acõ-
tumbran pagar. Ni les veden fuegos, aguas pescas, leñas, y a-
dempros necessarios para sus aberios, aquellos que los vezi-
nos de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde habitaren los dichos
firmantes, y el otro dellos hã podido gozar. Y que no les guar-
den sus ganados, ni les tomen a terraje, ò arrendamiento sus
heredades, y bienes sitios, ni les denieguen guardas, ni aprecia-
dore s para custodia de sus heredades, y daños, que en ellas hu-
uieren, ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su
seruicio, ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas
ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, y del otro
dellos, en el derecho, uso, y possession de la dicha su Infançõ-
nia, ni en cosa alguna de las sobredichas cosas, ni en las demas
que

que segun Fuero del presente Reyno de Aragón, y sus y costumbres de el,
pueden, y deuen gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho, ò parte al-
guna dello huieren hecho, proveydo, mandado, oger, todo aquello luego
al punto lo reuocuen, y nulquen, y anulen, y manden. Y si pe-
ñoras, ò execuciones algunas por razon de lo sobredicho huieren sido he-
chas, ò se hizierẽ, aquellas incõstituti se las restituyan dichos principa-
les de dichos Procuradores, ò alocatos se las den a capleta, y en suado deui-
damente, y segun Fuero, ò si razones algunas tienen, porq̄ lo sobredicho ha-
zer no se deua, aquellas ante Nos, y en la presente Corte, V. Ex. y SS, den-
tro tiẽpo de treinta dias, y los demas Juezes, Oficiales, y personas de la par-
te de arriba nõbradas, y el otro, y qualquier de los de por si, dẽtro tiẽpo de
diez dias, por si, ò mediante Procuradores suyos legitimos, las vengã a dar,
y dẽn, el qual termino precisse, y perẽ priorio les assignamos, y aquel passa-
do en no cõplido con lo sobredicho, procederẽmos, y mandarẽmos pro-
ceder, como por Fuero, justicia, y razon hallaremos de uerse de hazer. Y en
el entretanto pendiẽ lo indiesse la cognicion de las cosas sobredichas, no
innouen, ni innouar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial cõtra dichos
firmantes. Dat. C. z. saragutz, die vigesimo octauo, Mensis novẽbris, Anno
Dni millesimo sexcentesimo quinquagesimo sexto.

V. Xulve Locumtenens

*Mand. Luis An. Lourens
Jes. Josepho Perez moga
Michael de Burgos moga*